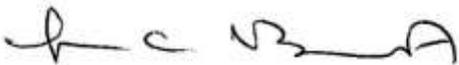


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 12 de abril de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza, con el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD # 19-532-31-84-001-2024-00031-00, informándole que venció el término para corregir la demanda y que el apoderado de la demandante oportunamente allegó memorial de subsanación.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 110

Patía - El Bordo, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.- INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD # 19-532-31-84-001- 2024-00031-00.

Demandante: DIANA MARCELA MOSQUERA CASTRO, como
representante legal del niño E.M.C.
Demandado: MILLER ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término de corrección de la demanda, el apoderado de la parte demandante subsanó la falencia advertida en auto de 26 de marzo de 2024. De manera que en la actualidad la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes y 386 numeral 1 del Código General del Proceso y, en lo pertinente, con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. Además, este Juzgado es competente para conocer el asunto por su naturaleza, en virtud de lo señalado en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del mismo Código, en tanto que, según se infiere del contenido de la demanda, el menor de edad E.M.C., vive con su madre en este Municipio.

Por lo anterior, hay lugar a admitir la demanda propuesta a la cual debe dársele el trámite del proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las previsiones especiales establecidas en el artículo 386 de dicho Código, en concordancia con las normas pertinentes de la Ley 721 de 2001 y demás normas procedimentales aplicables, disponiendo lo pertinente en cuanto a la notificación del demandado y ordenando también notificar para los fines de su cargo a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

Finalmente, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso; se ordenará la realización de prueba de ADN, al grupo familiar conformado por el menor de edad demandante, su madre y el demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD # 19-532-31-84-001-2024-00031-00, propuesta a través de apoderado judicial por DIANA MARCELA MOSQUERA CASTRO, en representación legal de su hijo menor de edad E.M.C., y en contra de MILLER ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y en particular en el artículo 386 de dicho Código; en concordancia con las normas pertinentes de la Ley 721 de 2001 y demás normas procedimentales aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado MILLER ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).

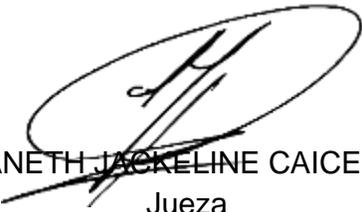
Y dado que se acredita el envío de copia de la demanda y anexos y de la subsanación a la dirección electrónica que del citado demandado se suministra, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; su notificación personal se limitará al envío de copia de este auto a la misma dirección electrónica, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del canal digital desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copia de este auto, de la demanda y anexos y de la subsanación.

QUINTO. ORDENAR la realización de prueba de ADN al grupo familiar integrado por el menor de edad demandante E.M.C., su madre DIANA MARCELA MOSQUERA CASTRO y el demandado MILLER ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ. Prueba que será efectuada por la entidad contratada para tal fin por el ICBF. Y para la práctica de esta prueba, como lo indica el cuarto inciso del artículo 386 del Código General del

Proceso; las partes deben prestar la colaboración necesaria en la toma de muestras, respecto de la cual, en su debida oportunidad, se señalará lugar, fecha y hora.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza